



Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Transcribiendo los nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local. (Boletín Oficial del Estado núm. 361 de 27 de Diciembre de 1953).

De conformidad con la Orden de 26 de Octubre de 1951, sobre nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local,

Esta Dirección General ha acordado efectuar los que se relacionan a continuación:

Secretarías de 3.ª categoría

San Martín de los Herreros-Rebanal de las Llantas (Palencia), don Florentino Redondo Rodríguez.

Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de estos nombramientos en el BOLETÍN OFICIAL de las respectivas provincias, para conocimiento de los nombrados y Corporaciones interesadas.

De acuerdo con el párrafo séptimo de la mencionada Orden, se advierte a los interesados la obligación de tomar posesión de la plaza adjudicada dentro de los ocho días siguientes a la publicación de su nombramiento en el *Boletín Oficial del Estado*, si ésta se hallare en la misma provincia de su residencia, o en el plazo de quince días en caso contrario y la prohibición de solicitar nuevas interinidades durante los seis meses siguientes a la publicación de los nombramientos.

Las Corporaciones remitirán a esta Dirección, copia literal del acta de toma de posesión dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se haya efectuado.

Madrid 23 de Diciembre de 1953. — El Director general, José García Hernández. 2883

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Normas que regulan los aceites de oliva, grasas industriales y jabones durante la campaña 1953-54

(Continuación)

Rebusca de aceituna

Art. 8.º La rebusca de aceituna se efectuará por cuenta y orden del propietario o usufructuario del olivar, y el fruto obtenido en dicha rebusca se destinará a la almazara o almazaras en que se molture la aceituna de cosecha corriente, circulando con arreglo a las mismas normas generales y debiendo anotarse en idéntica forma, tanto en los libros de «conduces» como en los que están obligados a llevar las almazaras.

Los propietarios quedan autorizados para disponer la rebusca de la aceituna en sus olivares durante los cinco días siguientes a la terminación de la recolección, adoptando bajo su responsabilidad las medidas necesarias para evitar hurtos o robos en los olivares colindantes.

Los propietarios proveerán a los rebuscadores de autorizaciones, que servirán a los mismos de justificación para el trabajo que realicen.

El mismo día en que finalicen sus operaciones de recolección los propietarios que no deseen realizar las faenas de rebusca en sus olivares, lo comunicarán a la Alcaldía que dispondrá la forma en que habrán de realizarse. Los propietarios que no realicen tales faenas de rebusca por su cuenta dentro de los cinco días siguientes, y que no den cuenta inmediatamente a la Alcaldía, en caso de no querer hacerlo directamente, incurrirán en grave sanción, sin perjuicio

de que se ordene la recogida de la aceituna de rebusca de tales oliveros de acuerdo con lo que se indica en el párrafo siguiente.

Los Alcaldes se auxiliarán de las Hermandades de Labradores para la realización de las faenas de rebusca de aceituna en las fincas en que no deseen efectuarlo directamente por su cuenta los propietarios.

Se prohíbe a los fabricantes de aceites encargados de Almazaras comprar o hacerse cargo de aceituna de rebusca que no vaya amparada por el «conduce» correspondiente.

Queda prohibida la entrada de ganado para aprovechamiento de pastos en los olivares hasta tanto no se haya recogido el fruto y se hayan terminado las faenas de rebusca de aceituna.

Almacenistas autorizados

Art. 9.º Tendrán la consideración de almacenistas de aceite:

a) El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Vertical del Olivo, en los cometidos que tiene asignados o se les asignen por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

b) Los actualmente clasificados, tanto de origen como de destino.

c) Respecto de los aceites que en sus fábricas se produzcan, las Cooperativas de Cosecheros, en todo caso, y los fabricantes que exploten almazaras de su propiedad y se hallen en condiciones legales de tributación.

d) Los que puedan ser clasificados en el futuro por reunir las condiciones legales de tributación, capacidad mínima de almacenamiento y ejerzan las funciones propias y específicas de almacenista.

Aceites adquiridos por el Servicio Sindical de Almacenes Reguladores

Art. 10. El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores po-

drá realizar cualquier operación comercial de aceite que se le encomiende y recibir y almacenar los que voluntariamente le puedan ser entregados para tal fin por almazareros o almacenistas, a los precios que posteriormente se indican.

Los aceites concentrados en los almacenes del Servicio Sindical, quedarán a disposición de esta Comisaría General, para las movilizaciones que juzgue oportunas.

Disposiciones para acelerar el ritmo de concentración

Art. 11. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para regular el ritmo de concentración y distribución del aceite, quedan facultadas para:

- Fijar el plazo de entrega de la aceituna en las almazaras.
- Obligar a los almacenistas a suministrar en plazo determinado los aceites almacenados.

DISTRIBUCION Y CONSUMO

Tipos de aceite que se pondrán en consumo

Art. 12. Se servirán para el consumo en tanto no exista orden en contrario, aceites de oliva con acidez no superior a tres grados, lampantes, y el conjunto de humedad e impurezas no excederá del uno por ciento.

Los aceites de acidez superior a tres grados serán objeto de refinación, excepto en aquellos casos en que, por sus características de comestibilidad, y para evitar transportes y demoras, se autorice el consumo de aceites refinables en el lugar o provincia de su producción.

Esta Comisaría General señalará el destino que haya de darse a los aceites refinados de oliva.

Normas para la contratación de los aceites de oliva

Art. 13. En todos y cada uno de los escalones comerciales, los suministradores y receptores de aceites de oliva se atenderán a las

normas contenidas en el Código de Comercio y demás de carácter mercantil, así como a lo acordado entre las partes, que será respetado siempre que no contravenga la Ley.

Faltas y mermas en transportes y destino

Art. 14. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes se atenderán a las siguientes normas, en cuanto se refiere al reconocimiento de faltas y mermas en transporte y destino:

1.^a Faltas durante el transporte y hasta la llegada de la mercancía a poder de los destinatarios:

Sólo se aceptarán, mediante presentación del acta correspondiente, las que hayan podido producirse por robo en estaciones, derrames de bidones y cualquier otra circunstancia no prevista, pero siempre con plena justificación del hecho, ante la cual deberán las Delegaciones admitir la baja de la totalidad del aceite que por esos conceptos no llegue a poder del almacenista.

2.^a Faltas por diferencias de peso entre origen y destino:

No se reconocerán faltas por este concepto, ya que estas diferencias deben ser objeto de reclamación entre consignatario y remitente de la mercancía. Las diferencias que pudieran producirse entre tara de los bidones y peso de báscula, tampoco serán computadas.

3.^a Mermas por trasiego de los aceites en o entre los almacenistas:

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrán admitir un margen de tolerancia de hasta un 3 por 1.000, como máximo, sobre la total cantidad movilizada por el comerciante durante toda la campaña.

Para que se reconozca dicha merma será necesario realizar en cada caso una información a cuyo fin el almacenista interesado requerirá a la Inspección de la Delegación de Abastecimientos.

4.^a Mermas producidas por accidente (rotura de zafra, piel, etc.):

Será imprescindible el acta de inspección de los Servicios Provinciales de Abastecimientos, levantada a petición del almacenista que sufrió el accidente, tan pronto como éste se hubiera producido, a fin de acreditar las circunstancias y exigir las responsabilidades a que hubiere lugar, admitiendo en los casos justificados la baja, en los partes, de las cantidades de aceite perdidas por estos hechos fortuitos.

Señalamiento de cantidades máximas a adquirir

Art. 15. Esta Comisaría señalará las cantidades máximas de aceite a adquirir para atenciones de cada una de las provincias, Zona Española del Protectorado de Marruecos, ciudades de soberanía y Colonias, Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Organismos o Entidades a quienes, atendiendo a las circunstancias que en ellos concurren, se considere necesaria su concesión.

Asimismo esta Comisaría General podrá determinar las zonas de abastecimientos o provincias que hayan de proveer el suministro de dichas cantidades total o parcialmente.

Contratación de aceites

Art. 16. Las cantidades de aceite a que se refiere el artículo 15 serán objeto de libre contratación entre los Almacenistas o Entidades autorizados para comprar y los almacenistas de los centros de producción, sin más limitación que las necesidades de la provincia consumidora.

A tal fin, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos facilitarán a los almacenistas y Organismos autorizados «Tarjetas de Compra», conforme el modelo anexo núm. 16, que acredite el derecho de los mismos a efectuar compras directas de aceite en la zona productora y que les servirá al mismo tiempo para solicitar de las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias en que verifiquen las compras las correspondientes guías de circulación para traslado de la mercancía.

Los almacenistas autorizados para efectuar compras directas en los centros de producción serán los que radiquen en las provincias receptoras y los de las productoras con el compromiso para ambas clases de mantener en la provincia consumidora para abastecimiento de la misma, un almacenamiento mínimo equivalente al doble de las ventas mensuales que verifiquen.

Las Delegaciones de las provincias productoras o alible facilitarán «Tarjeta de Compra» a los almacenistas de las mismas sin limitación para la acumulación de aceites con destino al propio abastecimiento provincial, así como para la exportación a otras provincias.

Los Ejércitos podrán adquirir de cualquier fábrica o almacenista las cantidades de aceite que se autoricen en conjunto por esta Comisaría General, y el detalle de tales adquisiciones se efectuará de acuerdo con instruccio-

nes que se cursarán por el Departamento Militar de esta Comisaría General.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrán autorizar al Sindicato Provincial de Hostelería, a los Economatos, Colectividades, etc., a verificar adquisiciones directas de aceite, mediante el sistema de «Tarjetas-autorizaciones de Compra».

Al objeto de facilitar la fiscalización de las cantidades de aceite compradas, todas las partidas de aceite que se envíen por carretera, ferrocarril, vía marítima o formas mixtas de transporte, deberán ir consignadas al Delegado Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia de destino de la mercancía.

Adjudicaciones forzosas

Art. 17. Caso de que los almacenistas, por insuficiente falta de retirada de aceites de fábrica, pongan en peligro la continuidad en la fabricación, o por retraso en los envíos o recepciones en destino pongan en peligro el abastecimiento normal de una provincia, por no disponer del almacenamiento correspondiente a dos meses, se llevarán a cabo adjudicaciones forzosas por esta Comisaría General a los precios y condiciones de la pasada campaña, si bien tan sólo se reconocerá a los comerciantes en cada escalón la mitad del margen que existía para el mismo en la pasada campaña.

Compras por detallistas y ventas al público

Art. 18. Los detallistas podrán adquirir libremente del almacenista autorizado para abastecer a su provincia que deseen las cantidades de aceite que precisen para atender debidamente las peticiones del público, sin más requisito que el visado de las peticiones por la Delegación Provincial o Local de Abastecimientos respectiva.

El público podrá elegir para sus compras el establecimiento detallista que desee. Las Colectividades podrán solicitar cuando lo deseen de la correspondiente Delegación Provincial de Abastecimientos, orden de suministro contra almacén, siempre que la cantidad solicitada no sea inferior a los 50 kgs.

Estadísticas de producción y movimiento

Art. 19. Las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes confeccionarán las estadísticas de producción de aceituna, aceite y orujos grasos,

así como las de almacenamiento, suministros, recepciones y consumos.

Declaraciones de producción

Art. 20. Todos los fabricantes de aceites de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad los días 15 y 30 de cada mes declaración jurada, por triplicado, anexo 14, del movimiento de aceite de oliva y de orujo graso, recogiendo en el acto un ejemplar de cada modelo, debidamente autorizado, como acuse de recibo.

El margen de error autorizado para el aceite en fábrica será de un 3 por 100 en más o en menos durante los treinta días siguientes al de su anotación como producido, en el libro oficial, y de un 1 por 100 también en más o en menos, sobre la cantidad existente a partir de dicha fecha.

Distribución de declaraciones

Art. 21. Los Secretarios de Ayuntamientos distribuirán los dos ejemplares restantes de las declaraciones a que se hace referencia en el artículo anterior en la forma siguiente: un ejemplar se archivará en el Ayuntamiento a disposición de los interesados en consultarlo, y el segundo será remitido a la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente. Las Delegaciones Provinciales resumirán los partes recibidos y enviarán un resumen a las Comisarías de Recursos correspondientes.

Declaraciones de almacenistas

Art. 22. Los almacenistas de aceites remitirán declaraciones mensuales de existencias y movimiento de aceite en sus almacenes, que se ajustará en todo al modelo anexo núm. 15, cerradas a fin de mes y dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, la cual resumirá los partes recibidos y remitirá un resumen antes del día 10 de cada mes a la Comisaría de Recursos correspondiente y otro a esta Comisaría General (Oficina del Aceite).

La tolerancia de error en almacenes que se admitirá en cualquier inspección, no podrá exceder del 1 por 100, en más o en menos del aceite declarado en el momento de la imposición, sin que en ningún caso ello suponga que la diferencia existente pueda computarse como merma.

Cuentas corrientes de fábricas y almacenes

Art. 23. Las declaraciones que reciban las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos servirán para llevar las cuentas corrientes de las fábricas y almacenes de aceite.

(Continuará)

Precios del pan

De acuerdo con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, los precios que regirán para el pan en esta provincia, a partir del mes de Enero, serán los siguientes:

EN LA CAPITAL

Pan de flama y candeal
(Harinas del 76 por 100)

	Pesetas
Piezas de 100 gramos...	0'60
» » 150 » ...	0'80
» » 250 » ...	1'25
» » 500 » ...	2'40
» » 1.000 » ...	4'70

EN LOS PUEBLOS

Pan de flama y candeal
(Harinas del 76 por 100)

	Pesetas
Piezas de 100 gramos...	0'55
» » 150 » ...	0'80
» » 250 » ...	1'25
» » 500 » ...	2'35
» » 1.000 » ...	4'60

En los pueblos de la provincia se podrán vender piezas de pan de tamaño superior al máximo indicado, al precio de 4'50 pesetas kilogramo.

Los precios que se indican, están calculados para el pan denominado «Flama» o de miga blanda, por lo que, en las localidades donde el público demande el de miga dura o «Candeal», se expenderán las diversas piezas que del mismo se fabriquen, a los precios que anteceden, pero el peso de las modelaciones tendrá una reducción máxima en peso del 7'7 por 100 sobre pieza de kilogramo y del 6'5 por 100 sobre la pieza de 500 gramos. Por tanto, el peso mínimo que deberán tener las piezas de esta clase de pan, serán de 923 y 467'5 gramos, respectivamente, autorizándose solamente la fabricación de pan candeal en dichos tamaños.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 30 de Diciembre de 1953.

El Gobernador Civil,
Jesús López Cancio

Precios oficiales de las harinas panificables para el mes de Enero de 1954

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha señalado los siguientes precios oficiales para las harinas panificables del 76 por 100 de extracción para los industriales panaderos de esta Capital y provincia, según se trate de suministro de pan en la Zona Urbana (Capital) y Rural (Pueblos), que serán los siguientes:

ZONA PRIMERA.—CAPITAL
Harina del 76 % 531'45 ptas. Qm.

ZONA SEGUNDA.—PUEBLOS
Harina del 76 % 534'80 ptas. Qm'

Los fabricantes se cuidarán escrupulosamente de expedir las facturas correspondientes de venta ajustadas a los precios anteriormente señalados.

A los efectos de compensación, que se efectuará por la Sección Provincial de Precios, dentro de los cinco primeros días del presente mes a que correspondan las ventas efectuadas se hace público el precio efectivo siguiente:

	Pesetas Qm.
Harina de trigo del tipo I, rendimiento del 78 por 100.....	516'20
Harina de trigo de tipo II: Rendimiento del 79 por 100.....	497'01
Harina de trigo del tipo III, rendimiento del 77 por 100.....	509'02
Harina de trigo del tipo IV, rendimiento del 76 por 100.....	496'89
Harina de centeno, rendimiento 60 por 100..	369'81
Harina de centeno, rendimiento 70 por 100..	359'84

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 30 de Diciembre de 1953.

El Gobernador Civil,
Jesús López Cancio

Precio oficial del aceite de oliva

Durante el mes de Enero regirán como únicos en esta provincia los siguientes precios para la venta de aceite de oliva fino:

Precio de venta por mayorista, 13'81 pesetas kilogramo.

Precio de venta al público, 13'00 pesetas litro.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 30 de Diciembre de 1953.

El Gobernador Civil,
Jesús López Cancio

Venta de alubias para pienso

De acuerdo con las instrucciones recibidas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a partir del día 1.º de Enero próximo, se admitirá en esta Delegación Provincial las peticiones que formulen los agricultores y ganaderos de la provincia solicitando alubias con destino a pienso de sus ganados.

A la petición acompañarán certificado expedido por la Hermandad de Labradores y del Jefe Provincial del S. N. T.

El precio de venta de esta clase de alubias será el de 2 pesetas kilo, sin envase y sobre almacén origen, encontrándose las existencias en las provincias de Córdoba, La Coruña, Murcia, Sevilla, Valencia y Vizcaya.

Podrán formular igualmente petición de esta clase de alubias los industriales dedicados a

la fabricación de piensos compuestos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 28 de Diciembre de 1953.

El Gobernador Civil,
Jesús López Cancio

Libro registro fabricación pan

Se recuerda a los industriales panaderos de la provincia, que el día 1.º del próximo mes de Enero entra en vigor el «Libro Registro de fabricación de pan», a que se refiere el artículo 7.º de la Circular número 82 de esta Delegación Provincial, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 134, de fecha 9 de Noviembre pasado, por lo que aquellos panaderos que aún no lo hubieran retirado, deberán pasar por las Oficinas de esta Delegación Provincial sin pérdida de tiempo, para hacerse cargo del mismo.

Palencia 28 de Diciembre de 1953.

El Gobernador Civil,
Jesús López Cancio

Diputación Provincial de Palencia

Concurso-subasta

Seleccionadas las proposiciones presentadas al concurso-subasta para la adjudicación de las instalaciones de calefacción en edificios de la Ciudad Benéfica Provincial por el Pleno de la Corporación en sesión del día de la fecha y de conformidad con los servicios técnicos de la Diputación y cumpliendo lo dispuesto por la Dirección General de Administración Local, se han declarado admisibles todas las proposiciones presentadas.

Para cumplimiento del trámite que determina la regla tercera del artículo 39 del Reglamento de Contratación, se señala el día 5 del próximo Enero, a las doce horas, entendiéndose citados todos los licitadores.

Palencia 31 de Diciembre de 1953.—El Presidente, **B. Benito**.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que la Matrícula de Industrial de esta Capital, para el ejercicio de 1954, se halla de manifiesto en esta Oficina, durante diez días, contados desde la publicación del presente anuncio. Durante dicho plazo por los industriales interesados podrán enterarse de sus cuotas y hacer dentro del mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

Palencia 29 de Diciembre de 1953.—El Administrador de Rentas Públicas, **Francisco Maté Saldaña**.
2900

DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA

Inclusión de un monte en el Catálogo

El Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, con fecha 2 de los corrientes, traslada a esta Jefatura la Orden del Ministerio de Agricultura, cuya parte dispositiva dice así:

«Este Ministerio ha resuelto: 1.º Declarar de utilidad pública e incluir consiguientemente en el Catálogo el monte cuyas características se indican a continuación:

Provincia: Palencia.
Partido judicial: Baltanás.
Número: E-1 (provisional).
Término municipal: Alba de Cerrato.

Nombre: «Barcohondo».
Pertinencia: Alba de Cerrato.
Límites: N. con tierras de particulares; E. con monte «La Tiñosa», del término municipal de Vertavillo; S. con términos municipales de Amusquillo, Villafranca y Esguevillas de Esgueva, todos de la provincia de Valladolid; O. con montes «San Cristóbal» y «Dehesa de Millán», en término municipal de Población de Cerrato.

Especie: «Quercus lusitánica» (roble).

Superficie total: 980 hectáreas.
Superficie pública: 947 hectáreas.

2.º Que el monte figure inscrito en el Registro de la Propiedad, R. D. de 1.º de Febrero de 1901, artículo 4.º.»

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos prevenidos en la legislación vigente.

Palencia 18 de Diciembre de 1953.—El Ingeniero Jefe accidental, **Valentín Prieto**. 2810

Administración de Justicia

Palencia

Cédula de citación

Por la presente y por haberse así acordado por el Ilmo. señor Magistrado-Jefe de Primera Instancia de esta Capital y su Partido, por providencia dictada en expediente sobre reanudación del tracto sucesivo interrumpido de una finca sita al pago de Mirame Las Buenas o La Treinta, y otra al pago de Paramillo de la Treinta, de este término municipal, seguido a instancia de don Juan Güell Casellas; se cita a las personas siguientes, para que en el término de diez días comparezcan en el expediente de referencia a hacer uso de sus derechos, bajo apércibiemento de paralles el perjuicio a que hubiera lugar en derecho, citación que se extiende en su caso a los causahabientes: doña Margarita de la Riva Alonso como persona a cuyo nombre se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad las fincas de referen-

cia; doña Dolores Fainé Toscas y don Juan y don Nicolás Güell Casellas, como personas de quienes procedan las fincas; a la Sociedad Anónima Robles hermanos y don Pedro Vaquero García, a cuyo nombre se hallan amillarradas las mismas.

Palencia a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.— El Secretario Judicial, *Luis Cabeza*. 2882

Cédulas de requerimiento

El Ilmo. Sr. D. José García Aranda, Magistrado-Juez de primera Instancia de Palencia y su partido, en providencia dictada en el día de hoy, en la carta-orden que se cumple procedente de la Excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid y que dimana de procedimiento de cuenta jurada instada ante la misma por el Procurador don Luis Barco Badaya, y que ha sido presentada en este Juzgado por el Procurador don Víctor Matilla, ha acordado requerir a don Cándido Rodríguez Alejandro, mayor de edad, industrial y vecino que fué de esta Capital, para que dentro del término de ocho días haga efectiva a dicho Procurador la cantidad de 6.771'75 pesetas importe de dicha cuenta y la de 284 pesetas 40 céntimos más de gastos y costas, así como de las cantidades que se causen hasta su completo pago, bajo apercibimiento en otro caso de procederse al embargo de sus bienes suficientes a cubrir aquéllas.

Y con el fin de que tenga lugar y sirva de requerimiento en forma legal, conforme dispone el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, firmo la presente cédula en Palencia a veintitrés de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.— El Secretario judicial, *Luis Cabeza*. 2891

El Ilmo. Sr. D. José García Aranda, Magistrado-Juez de Primera Instancia de Palencia y su partido, en providencia dictada en el día de hoy, en la carta-orden que se cumple, procedente de la Excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid y que dimana de procedimiento de cuenta jurada instada ante la misma por el Procurador don Luis Barco Badaya, y que ha sido presentada en este Juzgado por el Procurador don Víctor Matilla, ha acordado requerir a don Cándido Rodríguez Alejandro, mayor de edad, industrial y vecino que fué de esta Capital, para que dentro del término de ocho días haga efectiva a

dicho Procurador la cantidad de 1.664'50 pesetas importe de dicha cuenta y la de 284'40 pesetas más de gastos y costas, así como de las cantidades que se causen hasta su completo pago, bajo apercibimiento en otro caso de procederse al embargo de sus bienes suficientes a cubrir aquéllas.

Y con el fin de que tenga lugar y sirva de requerimiento en forma legal conforme dispone el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, firmo la presente cédula en Palencia a veintitrés de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.— El Secretario judicial, *Luis Cabeza*.

Don Luis Cabeza García, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de esta ciudad de Palencia.

Da fe: Que en el asunto número 149 del actual año, sobre tercera de mejor derecho, seguida a instancia de don Miguel del Blanco Fernández, contra doña María Ruiz de Huidobro y Alzurená y contra don Amador García Rubio, este último en situación de rebeldía, se ha dictado sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

«SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a primero de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. El señor don José García Aranda, Magistrado-Juez de Primera Instancia de esta Capital y su partido, habiendo visto los presentes autos sobre tercera de mejor derecho, seguida por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, a instancia de don Miguel del Blanco Fernández, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta Capital, representado por el Procurador don Víctor Matilla Martínez y dirigido por el Letrado don Víctor Matilla Lecroisey, contra doña María Ruiz de Huidobro y Alzurená, mayor de edad, soltera y vecina de Santander, representada por el Procurador don Primitivo-Justo Paniagua Martínez y dirigida por el Letrado don Asurio Herrero Lobejón y contra don Amador García Rubio, vecino de esta Capital, que se encuentra en estado de rebeldía; y

FALLO.— Que desestimando, como desestimo, la demanda interpuesta por el Procurador don Víctor Matilla Martínez, en nombre y representación de don Miguel del Blanco Fernández, no ha lugar a efectuar las declaraciones que se postulan en el suplico de aquélla y, en su conse-

cuencia debo absolver y absolver de los mismos a la ejecutante doña María Ruiz de Huidobro y Alzurená y al ejecutado don Amador García Rubio. Todo ello sin hacer especial imposición de costas. Así por esta mi sentencia—la que debido a la rebeldía del ejecutado, se notificará a éste, si no se pidiere la notificación personal, en la forma que señala el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.— Nota: Entre paréntesis la frase «el único medio probatorio de que el tercerista se ha servido para demostrar la existencia de su crédito consiste», no vale.— *José García Aranda*. (Rubricado).

Publicación.— Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José García Aranda, Magistrado-Juez de Primera Instancia de esta Capital y su partido que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado el día de la fecha; doy fe. Palencia 2 de Diciembre de 1953.—El Secretario judicial, *Luis Cabeza*. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde don Amador García Rubio, expido el presente que firmo en Palencia a quince de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.— *Luis Cabeza*. 2836

Guaza de Campos Cédula de citación

El Sr. Juez de Paz de esta villa en providencia dictada en el día de hoy nuevamente, en virtud de no haber aparecido publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la citación a que se refiere la de fecha de treinta del próximo pasado mes de Noviembre para la celebración del oportuno juicio de faltas y teniendo en cuenta lo que preceptúa el artículo 965 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por la cual queda suspendida su celebración contra las denunciadas Manuela Blanco Virosta de 31 años de edad, soltera, jergonera, hija de Blas y de Isabel, natural de Torneros (León) y Pilar de San Máximo Cenizo, de 20 años de edad, también soltera, hojalatera, hija de Eustaquio y de Francisca, natural de León, ambas ambulantes y a los fugados Abundio Blanco Blanco y el hermano; todos ellos hoy en ignorado paradero se les cita para que nuevamente comparezcan ante este Juzgado, el día diecinueve de Enero del próximo año de mil novecien-

tos cincuenta y cuatro y hora de las once, al objeto de que asistan en el concepto de que se les cita a la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas por hurto, bajo el apercibimiento de parales el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y a fin de que sirva de citación en forma a los mencionados denunciados, libro la presente en Guaza de Campos a diecinueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.— El Secretario accidental, *H. Martín García*. 2876

Administración Municipal

Palencia

EDICTO

Suplementos de crédito por medio de transferencia de unas a otras partidas del vigente Presupuesto de Gastos

Aprobados por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada por el mismo el día veintitrés de Diciembre corriente, varios suplementos de crédito por medio de transferencia de unas a otras partidas del vigente Presupuesto de Gastos, queda el expediente correspondiente de manifiesto al público en esta Secretaría General por término de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser libremente examinado y se admitirán las reclamaciones que contra él se presenten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664, en relación con el 655 de la vigente Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950.

Palencia 30 de Diciembre de 1953.—El Alcalde, *Ricardo Ciudad*.

Lores

Anuncio de subasta

El día 20 del próximo mes de Enero y bajo la presidencia del Sr. Alcalde de este Ayuntamiento o Concejal en quien delegue, se celebrará en este Ayuntamiento la subasta de 113 robles del monte denominado Robledo, número 87 del Catálogo de los de Utilidad Pública, con un volumen maderable de 48 metros cúbicos y 130 estéreos de leña, bajo el tipo de tasación mínima de 9.376 pesetas y máxima de 11.720 pesetas.

Esta subasta se regirá por las condiciones establecidas por la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia y por las económicas y administrativas formadas por esta Entidad y que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lores 23 de Diciembre de 1953.— El Alcalde, *Saturnino Romero*. 2893